

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1020**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2019-00486-00**  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCOLOMBIA S.A. [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)  
Apoderado Dr. ENYIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ  
[notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)  
Demandado **LINA MARCELA TABAREZ GALEANO**  
[linamarce1118@hotmail.com](mailto:linamarce1118@hotmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria (V), septiembre primero (1o.) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO CON SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien se identifica con el Nit. No. 890.903.938-8, en contra de la señora **LINA MARCELA TABAREZ GALEANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.130.677.204, para resolver sobre el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. JULIETH MORA PERDOMO** en donde presenta SUSTITUCIÓN del poder a ella conferido por la parte demandanta, a la Dra. **ENYIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mismo que se tendrá en cuenta y se reconocerá su personería, una vez revisados los antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura y devidenciando que la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, como pasa a demostrarse:



Por otro lado al revisar el expediente, se puede evidenciar que la apoderada judicial de la parte demandante el 26 de noviembre de 2020, aporó notificación a la demandada conforme lo indica el art. 8o del Decreto 806 del 2020, y que el despacho a renglón seguido profirió el Auto No. 221 del 22 de febrero de 2021, en donde no aceptó el mismo, argumentando que la demanda se había presentado el 20 de noviembre de 2019, fecha en la que no estaba vigente dicho acuerdo, sin que se tuviera en cuenta que dentro del mismo fue creado en virtud de la Pandemia generada en marzo del 2020, y que a la fecha de la notificación se estaba autorizando las notificaciones que debían hacerse personalmente, en esa forma, máxime si al momento de presentar la demanda, se había aportado la información del correo electrónico de la demandada, además se debe evidenciar que la presente demanda

se trata de un EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, el cual lleva inmersa el embargo del bien inmueble, y como lo indica el inciso cuarto del art. 6o del mencionado Decreto, habiéndose tomado medidas cautelares, no había necesidad de notificar previamente al demandado de la existencia del proceso, como se trato de endilgar.

Por lo anterior y de conformidad con las facultades atribuidas por ministerio de la ley con las que cuenta el suscrito a saber, los “DEBERES DEL JUEZ”, contenidas en el núm. 12 del artículo 42 del C. G del P, a su turno refiere (...) “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso(...), en concordancia con el art. 132 ejusdem a fin de sanear las irregularidades que se presenten en el proceso, esta oficina judicial procederá a llevar a cabo lo pertinente, dejando sin efecto jurídico los autos No. 221 del 22 de febrero de 2021, y el Auto No. 1669 del 3 de diciembre de 2021 por medio del cual se volvió negó la solicitud de la apoderada para que se realizara control de legalidad del auto antes mencionado, y en su defecto decretar efectiva la notificación surtida el pasado 13 de noviembre de 2020, como se observa en la certificación inmersa en el expediente, y como se vé a continuación:

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /11/13 11:24:04	Tiempo de firmado: Nov 13 16:24:04 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2020 /11/13 12:26:37	Nov 13 12:24:17 cl-t205-282cl postfix/smtp[14328]: 9372F124874B: to=<linamarce1118@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook [104.47.6.33]:25, delay=1.8, delays=0.14/0.71/0.92, dsn=2.6.0, status=sent <df0a83f727211ae24c6ef1028a4a495534a065829c7afbd44aeb84a7106b3dc.com.co> [InternalId=100901666713326, Hostname=VE1EUR02HT150.eop-E.protection.outlook.com] 24488 bytes in 0.245, 97.544 KB/sec Queued mail for 2.1.5)

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la profesional en derecho Dra. **ENYIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.461.980 y portadora de la T.P No. 281.727 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder de sustitución otorgado por la apoderada de la parte demandante, teniendo facultades para ello.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** jurídico los Autos No. 221 del 22 de febrero de 2021, por medio del cual no se acepto la notificación de la demandada aportada el 26 de noviembre de 2020, y el Auto No. 1669 del 3 de diciembre de 2021 por medio del cual se negó la solicitud de control de legalidad, por las razones legales indicadas en la parte motiva.

**TERCERO: TENER** en cuenta la notificación efectuada el día 13 de noviembre de 2020, como consta en el expediente, realizada por la apoderada judicial de la parte demandante al correo electrónico [linamarce1118@hotmail.com](mailto:linamarce1118@hotmail.com) de la demandada

**LINA MARCELA TABAREZ GALEANO**, quien quedo como notificada el día **19 de noviembre de 2020**, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Vargas*

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ec1ce85414f85bff0984ea45bc26a6910fca52d4edec0e93887a6dbc7c8118**

Documento generado en 01/09/2022 03:34:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**